

**INFORME:** Señor Juez, se incorpora pronunciamiento realizado por la parte demandante el sobre el levantamiento de las medidas cautelares que solicitan los codemandados Eleany Rodríguez Cano y Eduardo Cifuentes González (PDF 46.1 Pronunciamiento levantamiento medidas). Por otra parte, le informo que la apoderada de los codemandados en mención solicitó aclaración del auto que fijó la caución (PDF 47.1 Solicitud Aclaración). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual-
<b>Demandantes:</b>	Gloria Elena Cepeda Muriel y otros
<b>Demandados:</b>	Eleany Rodríguez Cano y otros
<b>Radicado:</b>	050013103021-2020-00228-00
<b>Asunto:</b>	Aclara auto

De acuerdo el anterior informe, se tiene que mediante auto del siete (7) de febrero de 2022, se procedió a fijar caución, con el fin de atender la solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares realizada por la apoderada de los codemandados Eleany Rodríguez Cano y Eduardo Cifuentes González.

En el mentado auto, atendiendo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso se indicó que “se sirva prestar caución por el valor de las pretensiones”, razón por la cual la parte codemandada interesada presentó solicitud de aclaración de la providencia en mención, para que se le indicara la cifra exacta sobre el monto asegurable; además, solicitó que se estableciera por el monto del deducible pactado en el contrato de seguro, teniendo en cuenta que éste sería el valor que tendrían que asumir sus representados por existir el contrato de seguro que cubriría una sentencia favorable a las pretensiones.

Con el fin de resolver la petición de aclaración, es preciso tener en cuenta lo consagrado el artículo 285 del *ibíd.*, “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.*

(...) ”.

Descendiendo al caso en estudio, si bien en dicha providencia no se indicó una cifra numérica exacta, sí se dijo que el valor de la caución sería el valor de las pretensiones, tal y como lo dispone el artículo 590 *ibídem*. No obstante, y ante la solicitud de la parte codemandada procederá esta Judicatura, a aclarar el auto del 7 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la caución que se deberá prestar es el por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 344.963.161), valor que corresponde al monto de las pretensiones al momento de presentación la demanda.

Siendo, así las cosas, no es de recibo la petición de fijar el monto para la caución por el valor del deducible pactado para el contrato de seguro responsabilidad civil celebrado entre Eleany Rodríguez Cano y AXA Colpatria Seguros S.A, ya que el criterio para su fijación está dado por el numeral 1 del artículo 590 *ejusdem*, y este reparo no es motivo de aclaración.

En Consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIEMRO: Aclarar** el auto del 7 de febrero del 2022 en el sentido de indicar que la caución que se deberá prestar es el por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 344.963.161) valor que corresponde al monto de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de fijar el monto para la caución por el valor del deducible pactado para el contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado entre Eleany Rodríguez Cano y AXA Colpatria Seguros S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 028 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 10 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria